

**Informe secretarial. 2 de julio de 2021.** Al despacho de la señora juez el presente asunto el cual fue remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca conforme a los Acuerdos PCSJA20-11650 y PCSJA20-11686 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y al Acuerdo CSJCUA21-13 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; así las cosas, respecto de ésta se encuentra pendiente proveer acerca de su admisibilidad en los términos de los art. 25 y s.s. del C.P.T. y de la S.S.

**LUZ SOFIA MORALES HERNÁNDEZ**  
Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Laboral Circuito**  
**Funza - Cundinamarca**

[j011ctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 6 N° 14a-42 Piso 2

Funza, Cundinamarca., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO LABORAL- 252863103001-2020-00651-00**  
**DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**  
[fernando@arrietayasociados.com](mailto:fernando@arrietayasociados.com)  
**DEMANDADO: FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA**

La demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA** por las sumas de dinero que, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria que adeuda, allegando como título base de la ejecución el documento visible a folio 3 del paginario.

Sin embargo, se evidencia que la entidad ejecutante no dio cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, toda vez, que el requerimiento enviado al deudor debe realizarse en debida forma, para ello existen unos requisitos establecidos en la referida norma, esto es; en primer lugar, el documento no está debidamente cotejado y sellado por la empresa de correo certificado, y, adicionalmente la empresa de correos debe expedir constancia sobre la entrega del requerimiento en la dirección correspondiente. En los anexos aportados con la demanda, si bien obra en el plenario el envío del respectivo requerimiento por parte del ejecutante, este no fue efectivo, pues no se encuentra cotejado ni sellado por la empresa de correo quien envía, por lo cual no se tiene certeza de cuales documentos fueron efectivamente enviados por dicha entidad, aunado a lo anterior, se evidencia que la certificación de entrega contiene como dirección del destinatario AV TRONCAL PANAMERICANA DE OCCIDENTE 5 61 ESTE BG 8 PARQUE

INDUSTRIAL PUERTO VALLARTA en el Municipio de Mosquera - Cundinamarca y no la consignada en certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales AV TRONCAL PANAMERICANA NO 5 61 E APTO VALLARTA BODEGA 7, por lo que no existe seguridad de la notificación en debida forma a la ejecutada.

En efecto, el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994,

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de las quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” Subrayado por el juzgado.

Así las cosas, es claro para el despacho que la liquidación que se allega como título ejecutivo no reúne los requisitos legales, y, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo, razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, se dispone el **ARCHIVO** de la presente demanda virtual, previa desanotación en los radicadores, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFIQUESE (1),**

**La Juez,**

  
**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**